



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN No. 115

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamenta la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que las solicitudes de Licencias de Terminal de Almacenamiento y Depósitos de Combustibles deben tramitarse ante el Ministerio de Industria y Comercio, el cual efectuará el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretenda construir la Terminal de Almacenamiento o el Depósito y emitirá un permiso de construcción. Al finalizar la construcción de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito el interesado debe informar al Ministerio de Industria y Comercio, el cual inspeccionará y dictaminará sobre lo construido y lo planificado. Si procede, el Ministerio de Industria y Comercio emitirá la Licencia definitiva correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamenta la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que para sus efectos las instalaciones de almacenamiento se clasifican en: ***a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B, sistema de tuberías***



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y, b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta que puede tener: las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponden a la Categoría A;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.2 del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil (40,000) galones y en Categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290-66, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTO: El Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2001), que Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

VISTA: La Resolución No. 332-11, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 113, fecha treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se otorgó a **ISLA DOMINICANA**

D



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

DE PETRÓLEO CORPORATION Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

VISTA: La comunicación de fecha doce (12) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual la sociedad **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, RNC NO.1-01-00817-2**, con elección de domicilio en la calle Francisco Prats Ramírez No. 412, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, solicita a este Ministerio de Industria y Comercio, el otorgamiento de la Licencia de Depósito de Gas Licuado de Petróleo (GLP) consistente en Un (1) tanque con capacidad de veinte mil (20,000) galones, y Un (1) Llenadero y un surtidor para camiones a ser ubicados en el Km. 18 ½ de la Carretera Sánchez, Haina, provincia San Cristóbal, coordenadas UTM Este: 390454.77; Norte: 2034600.84.

VISTO: Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), que concluye recomendando otorgar a la empresa **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION** la autorización de NO OBJECION a la construcción de las Instalaciones de Deposito de GLP y posteriormente que la misma este construida y se hayan completado los requisitos pueda emitirse la licencia de operación.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, RNC NO.1-01-00817-2**, el **PERMISO DE CONSTRUCCION DE FACILIDADES PARA TERMINAL O PLANTA DE DEPOSITO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), PARA LA VENTA AL POR MAYOR**, consistente en Un (1) tanque con capacidad de veinte mil (20,000) galones, y Un (1) Llenadero y un surtidor para camiones a ser ubicados en el Km. 18 ½ de la Carretera Sánchez, Haina, provincia San Cristóbal, coordenadas UTM Este: 390454.77; Norte: 2034600.84.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

PARRAFO: ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, no podrá transferir el permiso otorgado mediante la presente Resolución sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO SEGUNDO: ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, dispondrá de un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la presente resolución para concluir los trabajos de construcción de las facilidades para la terminal o planta de almacenamiento de Gasoil, referidas en el Artículo anterior, dentro de cuyo plazo deberá depositar en este Ministerio de Industria y Comercio la Certificación de No Objeción expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en relación con estos trabajos de construcción, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1728 de fecha 7 de junio de 1948.

ARTICULO TERCERO: El permiso otorgado a **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION** mediante la presente Resolución, está limitado a la construcción de las facilidades señaladas en su Artículo Primero, por lo que **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION** no podrá amparada en la presente Resolución iniciar las operaciones del Depósito de GLP que construya, hasta tanto este Ministerio de Industria y Comercio le haya otorgado la Licencia Definitiva de Operación de dicho Depósito.

ARTICULO CUARTO: Una vez que **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION** concluya los trabajos de construcción de las facilidades para el Depósito referidas en el Artículo Primero de la presente Resolución, podrá solicitar a este Ministerio de Industria y Comercio la Licencia de Operación de Facilidades para Terminal de Depósito de GLP cumpliendo con las formalidades requeridas al efecto, debiendo ser esas facilidades sometidas a la evaluación técnica y de seguridad de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

ARTÍCULO QUINTO: Durante el proceso de construcción de las facilidades de Terminal de Depósito de GLP objeto de la presente Resolución, el Ministerio de Industria y Comercio podrá realizar las actividades de inspección y control aplicables para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de seguridad, necesarias para asegurar los estándares de calidad en el almacenaje de combustibles.




REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

ARTICULO SEXTO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar el Permiso de Construcción otorgado mediante la presente Resolución en cualquier caso que **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION** incurra en la violación de alguna de las disposiciones y normativas aplicables a este tipo de permisos.

ARTICULO SEPTIMO: El Cargo por servicio a pagar por concepto de certificación de la presente Resolución es de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución 115-04, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de este Ministerio.

ARTICULO OCTAVO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION** haya retirado copia certificada de la misma.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).


JOSE DEL CASTILLO SAYÓN
Ministro de Industria y Comercio

